



Poder Judicial

JUICIO: "EXHORTE  
POR EL DR. JOSE MA. PEREZ,  
JUEZ INTERIN. A CARGO DEL  
JUZ. DE 1º INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
13 DPTO. JUD. DE LA PLATA.  
PROV. DE BS.AS. RCA. DE  
ARG. EN: BEN. HAYDEE CRISTINA VIDAL S/ DAÑ. Y PER.".

A.I. No 239.-

ASUNCIÓN, 4 de abril de 2005.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
HELMUT FORTLAGE  
Actuario Judicial

VISTO. El escrito de fs. 179/180 de autos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el mencionado escrito se presentaron los Sres. HUGO ARANEA NUÑEZ Y GERARDO LAGUARDIA CHILAVERT en sus caracteres de Presidente y Director de la firma CONSORCIO DE INGENIERIA ELECTROMECANICA S.A. (C.I.E.), sin revocar poder al Abog. Raúl Dario Valdovinos a solicitar sustitución del embargo ejecutivo que fuera decretado y trábado por el Juzgado requerido en el presente exhorto sobre bienes muebles y/o Cuentas Corrientes y/o Cajas de Ahorro a nombre de la firma precedentemente mencionada en bancos de plaza de la República. A fs. 180 de autos los mencionados recurrentes detallan las diferentes Cuentas Corrientes y/o Cajas de Ahorro que poseen en bancos de plaza y sobre los cuales se ha trábado el embargo ejecutivo objeto del presente exhorto dando, a su vez, la sustitución de la medida cautelar solicitada sobre otros bienes muebles propiedad de su representada consistente en: 1.- Grúa Puente, marca Bardella de 30/3 toneladas de capacidad, número patrimonial 1.01.371.4 con valor contable revaluado al 31-12-04 de Gs. 1.085.768.769; 2.- Grúa puente, marca Bardella, de 16/4 toneladas de capacidad, número patrimonial 1.01.371.3, con valor contable revaluado al 31-12-04 de Gs. 729.543.136; y 3.- Grúa Puente, marca Bardella, de 16/4 toneladas de capacidad, número patrimonial 1.01.371.2, con valor contable revaluado al 31-12-04 de Gs. 729.543.103.

Que, por proveído de fecha 3 de marzo del año en curso (fs. 180 vto.) el Juzgado -entre otras cosas- dispuso se corra tránsito a la adversa del incidente de sustitución de embargo por todo el plazo de Ley.

Que, a fs. 299/305 se presentó el Abog. Christian Almada Royg en su carácter de representante convencional de la Sra. HAYDEE CRISTINA VIDAL para contestar el tránsito del incidente de sustitución de embargo peticionando autos en los términos del escrito de referencia oponiéndose a la procedencia del mismo.

Que, por proveído fecha 11 de marzo del año en curso (fs. 305 vto.) el Juzgado llamó autos para resolver, proveído que a la fecha se encuentra trámite y ejecutoriado.

Que, así como en el escrito pertinente incidente se expuso el Juzgado seguidamente pasa a dirimir el

HELMUT FORTLAGE

Que, el presente exhorto según criterio de esta Magistratura es tramitado en virtud del Protocolo de medidas cautelares adoptado en la VII reunión del Consejo del MERCOSUR, realizada en Ouro Preto, Brasil los días 16 y 17 de diciembre de 1994 y que fueron ratificados por Ley N° 619 de fecha 6 de julio de 1995.

Que, el art. 7 del mencionado cuerpo legal dispone que: "Serán también regulados por las leyes y resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido a - Las modificaciones que en el curso del proceso se justifiquen para su correcto cumplimiento o cuando correspondiere, para su reducción o SUSTITUCIÓN..."

Que, vale decir que el marco legal vigente para la dilucidación del planteamiento peticionario en autos son la Ley N° 619/95 y la Ley N° 1337/83.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
**Co. HELMUT FORTLAGE**  
Actuario Judicial

Que, analizando las constancias de autos es de notar que la firma C.I.E. S.A. peticiona suspención de la medida cautelar de embargo ejecutivo recaída sobre distintas Grúas Corrientes y/o Caja de Ahorro que la misma posee en esta plaza financiera. Los bienes muebles que a continuación se detallan consisten en: 1.- Grua Puente, marca Bardella de 30/6 toneladas de capacidad, numero patrimonial 1.01.371.4, con valor contable revaluado al 31-12-04 de Gs. 1.065.768.769; 2.- Grua puente, marca Bardella de 16/6 toneladas de capacidad, numero patrimonial 1.01.371.3, con valor contable revaluado al 31-12-04 de Gs. 729.543.136; y 3.- Grua Puente, marca Lantech de 16/4 toneladas de capacidad, numero patrimonial 1.01.371.2, con valor contable revaluado al 31-12-04 de Gs. 729.543.103 cuya verificación de su existencia en las propias instalaciones de la mencionada firma en isla Bogado (Luque) fuera solicitada por la peticionante conforme a lo planteado de la presente incidencia.

Que, a fs. 187 de autos consta el acta de constitución del Juzgado en las instalaciones de la firma C.I.E. S.A. ubicada en isla Bogado (Luque), cumplido lo ordenado por proveído de fecha 3 de marzo del año en curso (180 vito), procedió a la verificación de la existencia de los bienes muebles (maquinarias) precedentemente mencionados. Al momento de la diligencia judicial la parte incidentista ofreció aportar a salvo la documentación respaldatoria de la titularidad de los bienes muebles en cuestión, habiéndose cumplimentado tal compromiso con la presentación de las instrumentales debidamente autenticadas por Escrivano Público de la causa a fs. 188/233 con lo que el Juzgado aprecia que efectivamente los bienes muebles ofrecidos en sustitución de embargo son de propiedad de la firma C.I.E. S.A. Sin embargo, como ya juzgara a fs. 307 de autos el motivo no se considera un Recurso de reposición planteado en el mencionado punto. El Juzgado es de opinión de que tal documentación solo constituye la titulación de los bienes muebles ofrecidos a embargo puesto que a tenor de lo establecido en el art. 2.958 del Código Civil Paraguayo la propiedad de tales mercancías adquiere por su posesión de buena fe, no siendo robadas o perdidas.



Poder Judicial

JUICIO: "EXORTO REM. POR EL DR. JOSE MA. PEREDA, JUEZ INTERIN. A CARGO DEL JUZ. DE 1º INST. EN LO C Y C N° 13 DPTO. JUD. DE LA PLATA, PROV. DE BS.AS. (RCA) DE LA ARG. EN: BEN, HAYDEE C/ EM. VIDAL S/ DAÑ. Y PER."-----

A.I. No 239.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
HELMUT FORTLAGE  
Actuario Judicial

ASUNCIÓN, 4 de abril de 2005.-

*04/04/2005*  
*Monseñor Basilio*  
Que de la lectura de las instrumentales precedentemente indicadas y, en particular de la declaración jurada presentada al Ministerio de Hacienda Dirección General de Grandes Contribuyentes, Departamento de Verificación Fiscal oportante a fs. 232/233 se justifica que la mencionada dependencia estatal otorga el valor de revaluo de bienes del activo fijo respecto de los bienes muebles ofrecidos a embargo el consignado por la parte incidentista en el escrito de promoción del presente incidente de fs. 179/180. Vale decir, que tales bienes muebles (Gruas Puentes) se encuentran avalados a los fines impositivos por el órgano estatal respectivo en la sum. Gs. 35.1.085.761.169; Gs. 729.543.136; Gs. 729.543.103 que, como es de observar, cubren en su totalidad la suma requerida a embargo ejecutivo por el legado sujeto.

*04/04/2005*  
*Monseñor Basilio*  
Que, a fs. 237 y 313/314 (Citibank), 322 (Interbank), 331 (BANCO MERCANTIL BANK), 332/333 (Banco de la Nación Argentina), 334 (BANCA S.A.), 338 (Banco Continental), 341 (Banco do Brasil) se hallan los respectivos informes de los mencionados bancos de plaza con los cuales se tramita la traba del embargo ejecutivo sobre las referidas instituciones intermediadoras del crédito que operan en nuestro país.

*04/04/2005*  
*Monseñor Basilio*  
Que, habiéndose demostrado en autos por parte de la firma C.I.E. la existencia propiedad y valor superior al requerido en el presente escrito, a la traba de la medida cautelar de embargo ejecutivo respecto de los bienes muebles ofrecidos en sustitución de la mencionada medida cautelar. La Magistratura considera procedente el otorgamiento de la misma por considerar que las sustituciones solicitadas resultan menos vejatoria que la traba en autos. De tal manera, incluso, se estaría evitando el encapaciamiento del funcionamiento de una empresa paraguaya de reconocida solvencia y prestigio a nivel nacional e internacional con todas las consecuencias perjudiciales que ello podría acarrear a nivel económico y social ya sea desde el punto de vista de la mencionada empresa como desde el punto de vista estatal y nacional.

Que, en otro orden de cosas ésta magistratura considera que si bien son atendibles las motivaciones sustanciales en que funda la adversa su oposición a la procedencia del presente incidente (fs. 302/304) no se debe sostener que el caso de autos trata de un exhorto solicitado por un país extranjero (República Argentina). En ese sentido, la legislación que constituye el marco regulatorio del caso en cuestión otorga a la autoridad jurisdiccional requerido



que en tanto estas sean manifestaciones de voluntad de la parte. Si bien en el caso en estudio no se está en presencia de una voluntad personal, esta pudiera serla considerando que la medida impuesta tiene unos motivos - por ser la que más se acuerda a la situación de la demanda - de naturaleza puramente por la integridad de la persona del deudor y no por la utilidad que opera en el país. Tal solución es la que mejor se ajusta a los intereses en juego.

Con lo merito de lo precedentemente expuesto a la vista de lo anterior, queda suficientemente garantido el crédito que se ha hecho ostensible a embargo ejecutivo de parte de la firma C.I.E. S.A., los incidentes detallados en el exordio de la presente resolución, y lo que se ha suscitado a derecho que la mencionada medida causa daños y perjuicios y no sobre dinero en efectivo que en Cuentas Corrientes y/o Cajas de Ahorro posee a su nombre la firma reclamada en bolígrafo en su escrito de presentación se estima produciendo un perjuicio innegable a la demandada, atendiendo, si, razón alguna que lo justifique, la libertad de disponer de la misma con todas las consecuencias resultantes de ello.

En consecuencia, atento a las consideraciones expuestas en su lugar al presente incidente de sustitución de medida cautelar de embargo ejecutivo planteado por la firma C.I.E. S.A. para su cumplimiento en su escrito de derecho,

Y POR TANTO, en merito a las consideraciones esgrimidas y a lo establecido en el exordio de la presente resolución, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO TERCER FERMO, el 25 de ASUNCION:

#### RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al presente incidente de sustitución de medida cautelar de embargo ejecutivo planteado por la firma C.I.E. S.A., y en consecuencia, ORDENAR la sustitución del embargo ejecutivo recaído sobre los fondos en Cuentas Corrientes y/o Cajas de Ahorro que posee la demandada en el Chilbank, Interbanco, ABN AMRO BANK, Banco de la Plata, Argentina, BBVA Banco Continental y Banco do Brasil respectivamente por el embargo ejecutivo a ser trabajado sobre los bienes muebles siguientes: 1.- Grua Puente, marca Bardella de 30.8 toneladas de capacidad, número patrimonial 1.01.3714, con valor contable revaluado al 31-12-04 de Gs. 1.065.763.709; 2.- Grua puente, marca Bardella, cc 16/4 toneladas de capacidad, número patrimonial 1.01.3713, con valor contable revaluado al 31-12-04 de Gs. 729.543.136; y 3.- Grua Puente, marca Bardella, de 16/4 toneladas de capacidad, número patrimonial 1.01.3714, con valor contable revaluado al 31-12-04 de Gs. 729.543.136.

II.- DIRIGIR oficios a los Juzgados competentes de plaza para su cumplimiento.

III.- IMPORTE de las costas fijadas.

IV.- REQUERIR la ejecución de la medida.

V.- FIRMAR en el escrito de acuerdo con lo establecido en el

Sistema de Precio Mínimo de la Corte Suprema de Justicia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HELMUT FORTLAGE

Actuario Judicial